

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1529

EXPEDIENTE No. 190013333006201700198-00
DEMANDANTE: ROCIO HERNANDEZ DE COLLAZOS
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **ROCÍO HERNÁNDEZ DE COLLAZOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.268.618, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **JORGE EDUARDO COLLAZOS HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a fin de que se declare:

- La nulidad de la Resolución No. 16474 del 28 de abril de 2009, por la cual se niega una pensión de vejez al señor FRANCISCO EDUARDO COLLAZOS MUÑOZ (fl. 69-71)
- La nulidad parcial de la Resolución RDP 001066 del 15 de enero de 2014, por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de FRANCISCO EDUARDO COLLAZOS MUÑOZ, a favor de ROCÍO HERNÁNDEZ, con un porcentaje de 50% (fl. 73-78)
- La nulidad de la Resolución No. 035512 del 31 de agosto de 2015, por la cual se niega el reconocimiento postmortem de una pensión de jubilación por aportes del Sr. Collazos Muñoz Francisco Eduardo (fl. 79-81)
- El silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución y su nulidad (fl. 83-84)

En consecuencia de lo anterior, solicita se declare que el señor FRANCISCO EDUARDO COLLAZOS MUÑOZ, estaba amparado por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y Ley 33 de 1985, y con derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación con base en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio con la inclusión de todos los factores salariales y/o sumas devengados habitual y periódicamente, reconocimiento que debe hacerse desde el 26 de junio de 2008. Así mismo solicita que se declare que la parte demandante tiene derecho a la sustitución pensional, al reconocimiento de retroactivo pensional y de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (Departamento del Cauca) por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 50 SMLMV- teniendo en cuenta que se trata de dos demandantes y según lo dispuesto por el Tribunal Administrativo que remitió el asunto por falta de competencia), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 92), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 96-97), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 92-96), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folios 69-71, 73-78, 79-81 y 83-84), se ha indicado las normas violadas y su concepto de violación (fl. 98-114), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 4-91), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales. El requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es obligatorio para la admisión de la demanda pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables que no tiene término de caducidad pues se trata de una petición de reliquidación de pensión que puede ser demandada en cualquier tiempo por tratarse de prestaciones periódicas según lo consagrado en el artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ROCÍO HERNÁNDEZ DE COLLAZOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.268.618, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **JORGE EDUARDO COLLAZOS HERNÁNDEZ**, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del señor FRANCISCO EDUARDO COLLAZOS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.057.778, contentivo de los antecedentes de la

actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA). En especial la hoja de vida del señor FRANCISCO EDUARDO COLLAZOS MUÑOZ y **certificación sobre el tiempo de servicios y factores salariales devengados en el último año de servicios**. Así mismo sírvase remitir certificación de las mesadas pagadas mes a mes a la señora ROCÍO HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.268.618. Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo del actor en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación por el desentendimiento a la orden judicial.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda, su corrección y anexos: a la Entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de TRECE MIL PESOS. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.414.913 portador de la tarjeta

profesional 147.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 1-2 del expediente.

NOVENO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que en un término de cinco (5) días aporte copia del escrito de la demanda en medio magnético para efectos de notificaciones electrónicas.

DÉCIMO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 157
DE HOY 10 DE OCTUBRE DE
2017

HORA: 8:00 A.M.


ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretaría